

SEÑOR
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
GIRARDOT CUNDINAMARCA

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO.

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 2530731840012020-00065-00
DEMANDANTE: YOHANA PATRICIA SERRANO LIZ
DEMANDADO: RICAURTE HEBERTH OBANDO OSORIO

WILBERT ERNESTO GARCIA GUZMAN, mayor de edad y vecino de Girardot, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado RICAURTE HEBERTH OBANDO OSORIO, mayor de edad y vecino de Girardot, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

HECHO PRIMERO: Es cierto parcialmente, que entre los señores YOHANA PATRICIA SERRANO LIZ y el señor RICAURTE HEBERTH OBANDO OSORIO, de inicio una unión marital desde el 1 de agosto de 2002; sin embargo como se demostrará en el curso del proceso, dicha relación perduró hasta el 27 de marzo de 2017, época en la que por los problemas suscitados entre los miembros de la pareja, el señor RICAURTE HEBERTH OBANDO OSORIO, se fue a vivir en la urbanización el Madrigal casa No 6ª de la ciudad de Girardot, junto con su señora madre y su padrastro, así como con su menor hija Stefany Obando Serrano.

De otro lado, no existe prueba que soporte que la disolución ocurrida sea como consecuencia de infidelidad, así como maltrato físico, verbal o psicológico por parte de mi representado; toda vez que en sentir de mi mandante no es cierto y se demostrara en el curso del proceso.

HECHO SEGUNDO: Es cierto.

HECHO TERCERO: No es cierto lo indicado por la parte actora, pues en sentir de mi mandante, lo que ocurrió fue agresiones mutuas, por comportamientos de intolerancia en la convivencia de los señores YOHANA PATRICIA SERRANO LIZ y el señor RICAURTE HEBERTH OBANDO OSORIO, puesto que luego de sufrir separación de la relación desde el 27 de marzo de 2017, el señor RICAURTE HEBERTH OBANDO OSORIO, y su menor hija Stefany Obando Serrano, regresaron a vivir en el mes de diciembre de 2017 en una habitación de dicho inmueble, en donde para dicha época ya la relación sentimental había terminado desde el pasado 27 de marzo época en la que en sentir de mi mandante ya se terminó dicha relación de pareja.

Aunado a lo anterior, prueba de que el señor RICAURTE HEBERTH OBANDO OSORIO, ya no vivía en la casa manzana 10 casa No 20 Barrio Vivisol II de la ciudad de Girardot, y que ya no eran pareja, no solo es la manifestación de mi mandante, sino lo expresado el día 13 de julio de 2017, en la Historia No 6426 por la señora YOHANA PATRICIA SERRANO LIZ, quien manifestó que es provocada por su expareja, allí vivían en la misma vivienda, pero que el ya no vive ahí. (El subrayado es mío)

De otro lado, para la época en que se presentó los hechos en que se funda las noticias criminales, referidas en el hecho tercero, en donde aduce la parte actora que se originaron debido a la infidelidad por parte del demandado, tal situación no era de resorte alegar luego de dos años de distanciamiento entre los señores YOHANA PATRICIA SERRANO LIZ y el señor RICAURTE HEBERTH OBANDO OSORIO, puesto que se reitera desde el año 2017, específicamente en el mes de agosto de 2017, la señora YOHANA PATRICIA SERRANO LIZ, impetru una queja en contra de mi mandante, dirigido al Coronel EDWIN CHAVARRO ROJAS Comandante Policía de Cundinamarca, en donde presento una queja formal, en donde aduce que a finales del mes de enero de ese año, después de una convivencia de 12 años, el señor RICAURTE HEBERTH OBANDO OSORIO, decidió dar por terminada la relación y desde ese momento abandono el hogar; alegando presuntos actos de violencia, en donde luego de un debido proceso, y siendo asistidos por la Comisaria de Familia, la Comisaria competente decreto entregarle el cuidado y custodia de la menor Stefany Obando Serrano, a su progenitor, precisamente porque la señora YOHANA PATRICIA ante la Patrullera ERIKA MARCELA PALACIOS manifestó a la niña que decidiera con quien quedarse si con ella o con el papa, resaltando así que si se iba con el papa nunca mas volveria a saber de su hermana, considerando dicho proceder como una acto de violencia sobre la menor por parte de su progenitora.

HECHO CUARTO: No es cierto lo indicado por activa respecto de lo ordenado en la resolución No 006 del 20 de febrero de 2020, puesto que conforme al sentido lato de lo ordenado por la Comisaria de Conocimiento, puesto que lo ordenado es: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DE CARÁCTER DEFINITIVA A AMBAS PARTES y no a una sola; conminar y amonestar a mi mandante; para que en lo sucesivo se abstenga de ejercer actos que se configuren como violencia intrafamiliar, intimidaciones y agresiones a la señora YOHANA PATRICIA SERRANO LIZ por ninguna circunstancia y por ningún motivo; y de igual manera se ordena a la señora YOHANA PATRICIA SERRANO LIZ que debe procurar respeto al señor RICAURTE HEBERTH OBANDO OSORIO; en el numeral segundo, se le advierte a las partes comparecientes a la diligencia que a partir de la fecha deben guardar compostura y abstenerse de propiciar cualquier acto de violencia, INTIMIDACIÓN, AMAENAZAS, AGRAVIO, ACOSO, ULTRAJE, HUMILLACIÓN, TRATO CRUEL, DENIGRANTE O CUALQUIER ACTO QUE CAUSE DAÑO TANTO FISICO COMO EMOCIONAL, entre ustedes mismos, y no involucrar a sus hijas en sus conflictos personales y mantenerlo alejado de cualquier tipo de violencia.

En ese orden de ideas, las medidas de protección se decretaron para ambas partes y no como lo pretende hacer activa, puesto que dentro del curso del proceso que cursara ante la Comisaria de Familia, se demostró precisamente que ambas personas eran quienes provocan tales actos.

HECHO QUINTO: Existe un error toda vez que se dice que los extremos de la Litis convivieron desde el año 2014, lo cual no corresponde con lo expresado en los hechos anteriores; y es cierto que se adquirió dicho bien inmueble.

HECHO SEXTO: Es cierto.

HECHO SEPTIMO: No es cierto, pues en el presente caso, los señores YOHANA PATRICIA SERRANO LIZ y el señor RICAURTE HEBERTH OBANDO OSORIO, iniciaron la unión marital desde el 1 de agosto de 2002 y hasta el 27 de marzo de 2017, época en la que el señor RICAURTE HEBERTH OBANDO OSORIO, se fue a vivir a la residencia de su señora madre por los problemas con la señora YOHANA PATRICIA SERRANO LIZ, por la queja en la Policía Nacional, por aducir que estaba siendo víctima de violencia sin serlo, ya que mi mandante le ha permitido a la señora YOHANA PATRICIA desarrollarse como mujer, pues le ha permitido trabajar, estudiar y capacitarse realizando cursos técnicos, incluso universitarios, pues en la actualidad está cursando estudios universitarios (contabilidad), como se demostrará en el curso del proceso.

HECHO OCTAVO: Es parcialmente cierto, toda vez que mi mandante ha permitido que la señora YOHANA PATRICIA se desarrolle como mujer integral, toda vez que ha tomado cursos del SENA, ha trabajado con miembros de su familia, y actualmente cursa carrera universitaria en la Universidad Cooperativa de Colombia entidad a la que se solicitó mediante derecho de petición certificación sobre los semestres cursados, así como de los documentos con los cuales acredita la capacidad económica para cumplir las exigencias de la Universidad; con lo cual se desvirtúa la dependencia económica que se aduce; y el hecho de ser una persona que no apoya a quien fuera su compañera.

HECHO NOVENO: No es cierto como se demostrará en el curso del proceso, que mi mandante sea quien dio lugar a las causales de disolución y liquidación de la unión marital, pues de un lado no existe prueba alguna sobre la presunta infidelidad alegada en contra de mi defendido; y de otro lado, la decisión emitida por parte del comisario de familia refiere precisamente a imponer sanciones a las dos personas, siendo ambas las infractoras.

HECHO DECIMO: Es cierto, sin embargo se encuentra prescrita para la demandante la acción de liquidación de la sociedad patrimonial, dado que con la separación de los señores RICAURTE HEBERTH OBANDO OSORIO y YOHANA PATRICIA SERRANO LIZ, el pasado 27 de marzo de 2017, tenía un año a partir de dicha época para pretender el reconocimiento de la liquidación de la sociedad patrimonial.

HECHO DECIMO PRIMERO: No es de obligatorio cumplimiento.

HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto, toda vez que la parte demandante no inicio las acciones tendientes a la declaración y posterior liquidación de la sociedad patrimonial dentro del año siguiente a la separación de los compañeros conforme lo establece el art. 8 de la ley 54 de 1990.

En los anteriores términos dejo contestada la demanda de que se trata, indicando que nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones, por lo que se propondrán las excepciones de fondo respectivas.

EXCEPCIÓN DE FONDO DENOMINADA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL PRETENDIDA.

Fundo la excepción indicando que conforme a lo que se demostrará en el curso de proceso, los señores YOHANA PATRICIA SERRRANO LIZ y RICAURTE HEBERTH OBANDO OSORIO, dejaron de convivir hasta el 27 de marzo de 2017, precisamente por los comportamientos desplegados por parte de la señora YOHANA PATRICIA SERRANO LIZ, en donde se atrevio a presentar queja ante la Policía Nacional Institución a la cual pertenecía mi representado, argumentando que dicha persona era infiel y que la maltrataba, lo cual no es cierto; pues dicha investigación ante la Policía se definio aduciendo que no había pruebas sobre dichos aspectos en los que se fundo la queja; y como se demostrará en el curso del proceso, mi representado ha sufragado siempre la necesidades (alimentación, servicios públicos, manutención de sus menores hijas, de los gastos de la relación).

Es decir que la aquí demandante, tenia plazo de un año a fin de poder impetrar la demanda declarativa de la unión marital para como consecuencia de dicha pretensión se procediera a su consecuente liquidación, lo cual no ocurrió.

EXCEPCIÓN DE NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES PARA DECLARAR LA UNION MARIITAL DESDE EL 1 DE AGOSTO DE 2002 HASTA EL 29 DE OCTUBRE DE 2019.

Fundo la excepción señalando que en el presente caso, con la ruptura de la convivencia de los señores YOHANA PATRICIA SERRRANO LIZ y RICAURTE HEBERTH OBANDO OSORIO, el pasado 27 de marzo de 2017, no se cumple con los requisitos del art. 1 de la ley 54 de 1990, toda vez que a partir de dicho momento se rompió la comunidad de vida permanente, notese que cada uno de las partes tenia domicilio diferente y desde ese momento la señora YOHANA PATRICIA SERRANO LIZ, dejo de considerar al señor RICAURTE HEBERTH OBANDO OSORIO, como su compañero permanente, basta con apreciar el contenido de la declaración efectuada ante la Comisaria Primera de Familia de Girardot, al referirse respecto del señor RICAURTE HEBERTH como su ex – pareja; vivian en la misma vivienda pero que él ya no vivía ahí...

En ese orden de ideas, es evidente que desde dicha época no es admisible aseverar la declaración de la unión marital como se solicita en las pretensiones de la demanda, pues desde el 27 de marzo de 2017 y hasta el mes de diciembre de 2017, época en la que el señor HEBERTH OBANDO regreso a vivir con su menor hija STEFANY OBANDO SERRANO, en el inmueble manzana 10 casa No 20 Barrio Vivisol M de la ciudad de Girardot, y hasta el 29 de octubre de 2019, no ha transcurrido un lapso de más de dos año como lo exige la ley para que surta efecto la declaración de unión marital de hecho posiblemente durante dicho periodo.

FALTA DE ACREDITACIÓN DE DEPENDENCIA ECONOMICA POR PARTE DE LA DEMANDANTE. Fundo la presente excepción indicando que la calidad de la señora YOHANA PATRICIA SERRANO LIZ, además de ser una persona dotada de capacidades intelectuales, siempre ha desarrollado actividades laborales tal como se desprende del contenido de la hoja de vida presentada como prueba documental dentro de la contestación de la demanda, pues en dicho documento se advierte haber desarrollado los cargos de auxiliar contable y cajera de la empresa NACIONAL DE ACEROS LTDA, Secretaria Auxiliar contable comercializadora HIERRO Vel E.U; así como técnica en los siguientes curso según certificación del SENA Complementaria en administración y recuperación de cartera, complementaria en contabilidad en organizaciones, complementaria en administración de recursos humanos, complementaria en organización y control de inventarios, complementaria en calculo e interpretación de indicadores financieros, curso especial en comunicación en ingles A2.1 Basico, complementaria virtual en Englis Dok Works.

En igual sentido tiene dos seminarios de la Universidad Piloto de Colombia, seminario internacional de contabilidad NIFF en Colombia; taller de actualización tributaria y conciliación fiscal.

Finalmente, en la actualidad la demandante se encuentra estudiando Contabilidad en la Universidad Cooperativa de Colombia, entidad a la que se le elevo derecho de petición solicitando dicha información, y mediante escrito de fecha 07 de octubre de 2020, indico la entidad que no emitia dicha respuesta por el derecho a la privacidad, por lo que se deberá acudir a la tutela.

FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CAUSAL QUE SE INVOCA COMO TERMINACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL ALEGADA. Fundo la presente excepción señalando que mi representado no fue la persona que origino la ruptura de la relación que sostenían las partes, atendiendo que para el año 2017, fue la señora YOHANA PATRICIA SERRANO LIZ, quien demando al señor RICAURTE HEBERTH OBANDO OSORIO, ante la Institución de la Policia Nacional, en donde se surtio el tramite correspondiente, así como el hecho de tener el señor OBANDO OSORIO, que solicitar la custodia de su menor hija por existir problemas al interior de la relación, y por existir orden de autoridad judicial, y se le concediera la custodia de la menor STEFANY OBANDO SERRANO a su progenitor, teniendo que ir a vivir con la menor en casa de su señora madre CONSUELITO MARIA OSORIO GARCIA,

en la Urbanización madrigal casa 6A de la ciudad de Girardot, desde el 27 de marzo de 2017 y no como lo indica la demandante.

Basta con apreciar que de los documentos aportados como pruebas de la demanda, no se acredita los fundamentos fácticos alegados por activa.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Sírvase autoridad de conocimiento tener como fundamento de derecho la ley 54 de 1990, las decisiones de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil Familia sobre la declaración de unión marital de hecho y su correspondiente liquidación; las demás normas que las complementen o modifiquen.

PRUEBAS Y ANEXOS.

Sírvase autoridad de conocimiento tener como pruebas documentales las siguientes:

1° Poder debidamente conferido.

2° Copia del auto de fecha 30 de mayo de 2017 emitido por la Comisaria Tercera de familia del Municipio de Girardot, donde ordena la apertura de la Historia de Custodia de la niña STEFANY OBANDO SERRANO. (2 Folios)

3° Copia del documento de fecha 13 de julio de 2017 y 09 de agosto de 2017 de la Comisaria Primera de Familia Casa de Justicia, seguimiento a la señora JOHANA PATRICIA SERRANO LIZ historia No 6426.

4° Copia de la audiencia de conciliación cuota de alimentos custodia y cuidado personal y régimen de visitas de las menores STEFANY OBANDO SERRANO y MARIANA OBANDO SERRANO de fecha 06 de octubre de 2017.

5° Copia de los escritos de solicitud cuidado y custodia personal de fecha 11 de julio de 2017, dirigidos a la Comisaria Segunda de familia y Psicóloga de Comisaria de familia.

6° Copia del escrito de fecha 31 de agosto de 2017 donde se evidencia la queja presentada por la señora JOHANA PATRICIA SERRANO LIZ en contra del señor I.T HEBERTH RICAUTE OBANDO OSORIO a la Policía Nacional.

7° Copia del escrito de queja presentada por la señora JOHANA PATRICIA SERRANO LIZ al comandante EDWIN CHAVARRO ROJAS. (5 Folios)

8° Copia del escrito de fecha 30 de septiembre de 2017, suscrito por el señor RICAURTE HEBERTH OBANDO OSORIO y dirigido al señor Mayor JHON FERNANDO CALDERON RAMIREZ. (6 Folios)

9° Copia de la diligencia administrativa dentro del proceso de violencia intrafamiliar No VIF 1627/20 incoado por la señora YOHANA PATRICIA SERRRANO LIZ y RICAURTE HEBERTH OBANDO OSORIO de fecha 20 de febrero de 2020 realizada ante la Comisaria segunda del Familia de Girardot. (5 Folios)

10° Copia de la audiencia conciliación llevada a cabo ante la Comisaria segunda de Familia de Girardot, el 19 de mayo de 2020, entre los señores YOHANA PATRICIA SERRRANO LIZ y RICAURTE HEBERTH OBANDO OSORIO, respecto de los alimentos de las menores STEFANY y MARIANA OBANDO SERRANO. (2 Folios)

11° Copia de la audiencia conciliación llevada a cabo ante la Comisaria segunda de Familia de Girardot, el 26 de mayo de 2020, entre los señores YOHANA PATRICIA SERRRANO LIZ y RICAURTE HEBERTH OBANDO OSORIO, respecto de los alimentos de las menores STEFANY y MARIANA OBANDO SERRANO, en donde se encuentra en trámite de instancia sobre dicho tópico. (2 Folios)

12° Copia de la Hoja de vida de la señora JOHANNA PATRICIA SERRANO LIZ, con sus soportes educativos ante el SENA. (9 Folios)

13° Copia de los soportes pagados por el señor RICAURTE HEBERTH OBANDO OSORIO a sus menores hijas, así como los soportes de los pagos mensuales de alimentos. (17 Folios)

14° Copia del escrito de fecha 07 de octubre de 2020 dentro del proceso 253076000401201903154 por el delito de inasistencia alimentaria, en donde desiste de continuar con el proceso, radicado ante la Fiscalía General de la Nación. (1 Folio=

15° Copia del escrito de fecha 7/10/20 dirigido al demandante y dando respuesta a la petición de información sobre la señora YOHANA PATRICIA SERRRANO LIZ, en donde no se nos informa de manera clara, concreta, precisa y de fondo a lo petitionado. (2 Folios)

16° Copia del oficio de fecha 27 de marzo de 2017 citación a la señora JOHANA PATRICIA SERRANO LIZ. de la Policía Nacional dentro de la solicitud de fijación de cuota alimentaria, separación de cuerpos disolución y liquidación de sociedad conyugal.

17° Copia del acta de conciliación de fecha 18 de abril de 2017, celebrada ante Inspección General Policía Nacional por parte de los señores YOHANA PATRICIA SERRRANO LIZ y RICAURTE HEBERTH OBANDO OSORIO.

18° Copia del Oficio No S-2017-0322-SEPRO- GINAD-29.25 de fecha 30 de mayo de 2017 donde se hace constar por parte de la Patrullera ERIKA MARCELA PALACIOS PINEDA, y que dirige a la Comisaria de Familia 3 de Girardot, el comportamiento desplegado por la señora YOHANA PATRICIA SERRANO LIZ sobre su menor hija STEFANY OBANDO SERRANO.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase autoridad de conocimiento señalar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte de la demandante, a fin que absuelva cuestionario verbal o escrito que formule este profesional sobre los hechos de la demanda, contestación de la demanda, escrito de excepciones de fondo.

DECLARACIÓN DE TERCEROS.

Sírvase autoridad de conocimiento señalar fecha y hora para recepcionar las declaraciones de las personas que a continuación se relacionan quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, escrito de contestación y excepciones de fondo.

1° CONSUELITO MARIA OSORIO GARCIA, quien recibe notificaciones personales en la Urbanización madrigal casa 6A de la ciudad de Girardot.

2° HECTOR SIGIFREDO NAVARRO, quien recibe notificaciones personales en la Urbanización madrigal casa 6A de la ciudad de Girardot.

OFICIOS.

Sírvase autoridad de conocimiento oficiar a las entidades UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA sede espinal, a fin de certificar sobre los estudios realizados por la señora YOHANA PATRICIA SERRANO LIZ identificada con la C.C. No 39.579.905 de Girardot, así como los documentos aportados por dicha persona para adquirir los créditos relacionados con el pago de los semestres de la carrera que en la actualidad se encuentra cursando.

Sírvase autoridad de conocimiento oficiar a las entidades NACIONAL DE ACEROS LTDA, y Comercializadora HIERRO Vel E.U, para que con destino a este proceso y autoridad de conocimiento certifique los cargos desarrollados por la señora YOHANA PATRICIA SERRANO LIZ identificada con la C.C. No 39.579.905 de Girardot.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted señor Juez competente para conocer del presente asunto en razón de la naturaleza del proceso, por el domicilio de las partes.

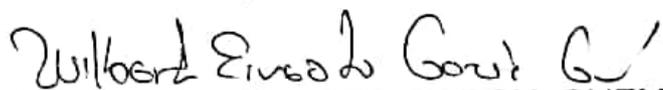
NOTIFICACIONES PERSONALES

El suscrito recibe notificaciones personales en la calle 27 No 8 – 60 Barrio Santander de la ciudad de Girardot. Telefono No 313444214 correo electrónico abogadowil.gracia@gmail.com

Mi mandante recibe notificaciones personales en la manzana 10 casa No 20 Barrio Visisol II de la ciudad de Girardot. Telefono No 311239499 correo electrónico heberth.obando18@gmail.com

La demandante y su apoderado reciben notificaciones personales en las direcciones señaladas en la demanda originaria, así como los teléfonos relacionados y los correos relacionados para dicho fin.

Atentamente,



WILBERT ERNESTO GARCIA GUZMAN

C.C. No 11.324.127 de Girardot.

T.P. No105.402 del C.S.J.